

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Distrito Judicial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de septiembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la República.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 22 de septiembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los Dres. Digna M. González de Hilario, José Silvestre Lamoide y Oscar Antonio Canto Toledano abogados, comparecieron para interponer formal recurso de apelación de Juan Esteban Hilario Mojica y Victaliano Maldonado Riveras; y el Dr. Juan Francisco Santana, abogado, a nombre y representación de Eddy Nelson Chevalier, en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Juan Esteban Hilario Mojica, Eddy Nelson Chevalier y Victaliano Rivera, culpables de violación al artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos de multa (RD\$50,000.00) a cada uno; **Segundo:** Se condena a dichos inculpados al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, descarga a los nombrados Esteban Hilario Mojica, Eddy Nelson Chevalier Polanco y Victaliano Maldonado Rivera, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la devolución de la suma de Trescientos Dólares (US\$300.00), Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); y el carro marca Honda, color gris, placa No. 356-280, chasis No. JHNCB3640002095564, a sus respectivos propietarios; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se declara las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua, de fecha 23 de septiembre de 1994, a requerimiento de la Dra. Frine V. Ramírez B. actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, en la cual no se propone ningún medio de casación; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial, con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso, el recurrente, Procurador General de la República, no ha depositado un memorial de casación con la indicación de los medios en que lo funda y se ha limitado a exponer al interponer el recurso, en la secretaría de la Corte a-qua, que los motivos en que funda su recurso es por no estar de conforme con la sentencia en razón de que en el expediente existen elementos tantos de juicio como de derecho, mediante los cuales se establece la comprobación de la droga, que figura como cuerpo del delito, robustecida esta circunstancia por la afirmación del funcionario representante del ministerio público, actuando en el allanamiento practicado al efecto con relación al caso de que se trata, “por lo que entendemos que este tribunal de alzada no ponderó minuciosamente, los hechos, que evidencian fehacientemente la culpabilidad de los referidos, y que esto será expuesto en el memorial de casación correspondiente”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer una simple enunciación de los principios cuya violación se invoca; es indispensable, además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta al declarar su recurso o en memorial que depositare después, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley denunciadas, lo que no hizo, el recurrente;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el ministerio público al interponer su recurso ni posteriormente, como era su deber ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto dicho recurso resulta nulo, al amparo del referido artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 1994, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do